-----Trelew, de diciembre de dos mil veinte.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "M., J. A. c/ A., M. D. s/ Alimentos" (Expte. Nro. 367 – Año 2020 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 292 - Año 2014), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria mediante escrito digital (ID 120589) presentado en Serconex v4 el 29 septiembre 2020 a las 22:42 horas (ver fs. 362/364vta.), contra la providencia dictada el 22 de septiembre de 2020 (ver fs. 361), concedido mediante providencia dictada el 4 de noviembre de 2020 de fs. 408.----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que por resolución del 22 de septiembre de 2020 la magistrada de grado resolvió que, teniendo en consideración el carácter de letrado patrocinante asumido por el Sr. M., respecto de su hijo I., persona mayor de edad, y lo dispuesto en el artículo 14 de la ley V Nro. 3, a su criterio habría conflicto de intereses entre el patrocinante y el patrocinado habida cuenta que el progenitor se vería beneficiado, por tanto, le indicó al nombrado joven que debía presentarse con patrocinio letrado. ----------

---II) Que mediante escrito digital (ID 120589), se presenta el Sr. I. E. M., con el patrocinio letrado del Sr. J. A. M. e interpone recurso de reposición con apelación en subsidio. Expresa que la providencia recurrida resulta nula dado lo dispuesto por el art. 14 de la ley V Nro. 3, contraria al principio de preclusión, violatoria de la igualdad ante la ley y por ello del debido proceso y de la autonomía de la voluntad. Aclara que no existe colisión alguna respecto de la representación de J. A. M., dado que el art. 14 de la ley V Nro. 3 prohíbe a los magistrados, funcionarios y empleados judiciales, salvo lo dispuesto en el art. 15, litigar en cualquier jurisdicción, excepto cuando se trata de intereses propios del cónyuge, padres e hijos, ello no admite discusión alguna pues el inc. a) de la norma autoriza a litigar representando al descendiente como sucede en el caso. Agrega que la decisión es violatoria del principio de preclusión ya que esta cuestión fue puesta en crisis con anterioridad por la contraria y la magistrada mediante providencia del 14 de febrero de 2020, resolvió tenerlo por presentado con el patrocinio letrado del Dr. J. A. M.. Manifiesta que a todo evento ratifica el patrocinio letrado de su padre por ser de su absoluta confianza y no poseer intereses contrapuestos con él. -

-----III) Es pertinente aclarar que de lo que aquí se trata no es de la existencia de intereses contrapuestos, como lo ha denominado la magistrada de grado, sino de incompatibilidades o impedimentos, pues a ello se refiere el artículo en que funda la intimación (art. 14 de la ley V Nro. 3).----------

-----Surge de las constancias de la causa que el Sr. J. A. M., progenitor de I. E. M., es abogado y que se desempeña en el cargo de prosecretario administrativo en la Dirección de Registros Judiciales dependiente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut (ver Informe del Equipo Técnico Interdisciplinario de fs. 337vta.). ----------

-----Sentado ello, cabe señalar que en nuestra provincia el ejercicio de la profesión de abogado se rige conforme las prescripciones de la ley XIII Nro. 11 y sus Anexos, y subsidiariamente, por las normas de los códigos de procedimientos y demás leyes que no resulten derogadas por ésta. ----------

-----A partir de lo señalado, podemos señalar que la norma aplicable al caso es la ley de colegiación del Colegio de Abogados que establece los requisitos y las incompatibilidades e impedimentos para el ejercicio de la profesión. ----------

-----A partir de ello tenemos que el art. 2 de la citada norma dispone que "Para ejercer la profesión de abogado en jurisdicción de la Provincia del Chubut se requiere:
a) Poseer título habilitante expedido y legalizado por autoridad competente; b) Hallarse inscripto en la matrícula de uno de los Colegios de Abogados que por esta ley se crean; c) No encontrarse incurso en las incompatibilidades o impedimentos previstos en el artículo siguiente". A su vez el art. 3 establece que "No podrán ejercer la profesión de abogado en la Provincia del Chubut: a) Por incompatibilidad absoluta: 1. El Presidente y Vicepresidente de la Nación y los Ministros del Poder Ejecutivo Nacional; el Gobernador, Vicegobernador y Ministros del Poder Ejecutivo Provincial; los Intendentes y el Fiscal de Estado Provincial, mientras duren sus mandatos. Sin embargo, el Fiscal de Estado podrá actuar en todos los asuntos inherentes a sus funciones y representación; 2. Los magistrados, funcionarios y empleados judiciales; 3. Los abogados que ejerzan la profesión de escribano público; 4. Los que estén impedidos por leyes específicas". ------

-----Ahora bien, el art. 4 de la citada normativa dispone expresamente que "Sin perjuicio de los deberes establecidos en el artículo 15 de esta ley, los abogados comprendidos en las incompatibilidades del artículo anterior podrán actuar en causa propia o en la de su cónyuge, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, pupilo o adoptado, pudiendo devengar honorarios conforme a las leyes cuando sea la contraria la parte condenada en costas. En tal caso la designación o actuación deberá ser posterior al inicio de la incompatibilidad". ----------

-----En tal inteligencia, el Sr. J. A. M. resulta alcanzado por dispensa que al art. 3 de la ley XIII Nro. 11 efectúa el art. 4to de la misma norma, por cuanto resulta empleado del poder judicial de la provincia del Chubut.----------

---Además, la ley V Nro. 3, Ley Orgánica de la Justicia de la Provincia del Chubut, en consonancia con la ley de colegiación antes citada, dispone en su art. 14 inc. a) que está prohibido a los Magistrados, funcionarios y empleados judiciales litigar en cualquier jurisdicción, excepto cuando se trate de intereses propios o del cónyuge, padres e hijos y justamente de lo que aquí se trata es de su hijo. ----------

--En virtud de ello, corresponde revocar la providencia en crisis de fs. 361 en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios. ----------

IV) Advirtiendo en este estado que I. E. M. ha adquirido la mayoría de edad, deberá recaratularse la presente causa. ----------

----V) Finalmente, en punto a las costas de la alzada las mismas deberán ser soportadas en el orden causado, ya que en la incidencia planteada por el interesado no hubo contendiente vencido que deba cargar con ella de acuerdo al principio objetivo de la derrota y por cuanto no puede haber propiamente condena al juez que con su decisión motivó la actividad que esta Alzada revisa (doc. arts. 69 segunda parte y 70, C.P.C.C.; conf. C.S.J.N., E.D. 97:350; íd. Morello, "Las costas al juez", E.D. 143:289). ----------

----Así, pues, en mérito de las consideraciones precedentes, la solución que mejor resuelve el conflicto suscitado por las costas de esta instancia, es su imposición en el orden causado (Loutayf Ranea, "Condena en Costas en el Proceso Civil", Ed. Astrea, 2000, reimp, pág. 70); pues, con ello, se atiende de un modo razonable la situación de autos. ----------

----Que teniendo en consideración la extensión de la labor realizada, calidad y éxito obtenido se regulan los honorarios al Dr. J. A. M., letrado patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a 8 jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), a la que deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, Leyes 23.349 y 23.871).----------

---En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-I) REVOCAR la providencia de fs. 361 en todas sus partes en cuento fuera materia de recursos y agravios.----------

II) IMPONER las costas de esta instancia en el orden causado (conf. arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.).----------

-III) REGULAR los honorarios del Dr. J. A. M., letrado patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a 8 jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), a la que deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, Leyes 23.349 y 23.871).----------

--IV) RECARATULAR las presentes actuaciones conforme lo dispuesto en el considerando IV) de las presentes actuaciones. ----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO	RAÚL ADRIÁN VERGARA	ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIF – CONSTE.----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO